



Gobierno de
Zapotlanejo

L.A.P. Héctor Álvarez Contreras

Presidente Municipal de Zapotlanejo

C. Carlos González Becerra

Secretario General

Licenciado Manuel Morales Plascencia

Encargado de Archivo Municipal

GACETA MUNICIPAL

Número 29 (veintinueve)

SECCIÓN IV

Fecha de Publicación: 24 de mayo del 2021

SUMARIO

1. REGLAMENTO DEL DEPARTAMENTO DE
RECURSOS HUMANOS DEL
AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLANEJO

Reforma #2 Col. Centro
Presidencia Municipal
Teléfono Oficina:
(373) 73 41024
Extensión: #124
Horario: 9:00 - 3:00 p.m.
www.zapotlanejo.gob.mx





Gobierno de
Zapotlanejo

**Administración
2018-2021**

**REGLAMENTO DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS
HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLANEJO**

REGLAMENTO DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLANEJO

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden e interés público y se expide con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 77, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; artículos 49 y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículo 46 numeres 1 y 2, 47, 48 y 54 de la Ley de Responsabilidades políticas y administrativas del Estado de Jalisco; artículo 40, 44, 127, 128, 130 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; artículos 2, 3,16,21, 22, 24, 25, 27, 55 y 56 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; y artículos 104, 105, 106 fracción V y 113 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapotlanejo Jalisco; Manual de Organización del Ayuntamiento de Zapotlanejo 2018-2021; y las Condiciones Generales de Trabajo que rigen las relaciones laborales entre los servidores públicos del Ayuntamiento de Zapotlanejo y ésta Entidad Pública Municipal.

CAPITULO I Clasificación de los Servidores Públicos

Artículo 2.- El objeto del presente Reglamento es establecer y operar las políticas de funcionamiento del Departamento de Recursos Humanos de la Administración Municipal, dependiente de la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental.

Las y los Servidores Públicos del Honorable Ayuntamiento se clasificarán, como se cita a continuación;

I. Por la naturaleza de su función, en:

a) De confianza, que se clasifican en:

1º. Funcionarios públicos, que son los servidores públicos de elección popular, los magistrados y jueces del Estado, los integrantes de los órganos de gobierno o directivos de los organismos constitucionales autónomos y de las entidades de las administraciones públicas paraestatal y paramunicipales; los titulares de las unidades administrativas de todo órgano, organismo, dependencia o entidad pública estatal o municipal; los nombrados por los anteriores y que estén directamente al mando de los mismos; y aquellos que así sean considerados de forma expresa por disposición legal o reglamentaria municipal.

Para efectos de este numeral, se entienden por unidad administrativa los dos primeros niveles orgánico-estructurales de una entidad pública, con funciones públicas, atribuciones y facultades reconocidas en ley o reglamento, con un

titular propio, sin importar el nivel jerárquico que ocupe dentro del organigrama correspondiente.

2º. Empleados públicos, que son los servidores públicos que, sin estar encuadrados en la fracción anterior, realicen funciones de dirección, mando, coordinación, supervisión, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, manejo de fondos o valores, control de adquisiciones, almacenes e inventarios, asesoría, consultoría e investigación científica.

b) De base, que son todos los no considerados de confianza; y

II. Por la temporalidad de su nombramiento, en:

a) Con nombramiento definitivo, los que cuentan con la estabilidad en el empleo, cargo o comisión; y

b) Con nombramiento temporal, denominados genéricamente supernumerarios, los cuales se clasifican en:

1º. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

2º. Provisional, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

3º. Por tiempo determinado, cuando se otorgue por un periodo determinado con fecha cierta de terminación; y

4º. Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública.

Artículo 3.- Se entenderá que existe un nombramiento temporal por tiempo determinado y se considerará como fecha de vencimiento el día que finalice el periodo constitucional del titular de la entidad pública, sin que en ningún caso sea superior a seis años cuando se trate de la administración pública estatal o superior a tres años en los demás casos, si:

- I. No se señala la temporalidad del nombramiento correspondiente;
- II. Existe la relación laboral y por cualquier causa no se expide el nombramiento respectivo;
- III. Se vence el nombramiento respectivo, continúa la relación laboral y por cualquier causa no se renueva dicho nombramiento.

Artículo 4.- Los funcionarios públicos se rigen por las siguientes bases:

- I. Su nombramiento siempre será temporal, por tiempo determinado, y nunca tendrán derecho a la estabilidad laboral, por lo que sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios a la seguridad social;
- II. Su nombramiento no podrá exceder de:
 - a) El periodo constitucional correspondiente, tratándose de funcionarios públicos del Poder Legislativo, del Poder Ejecutivo incluidas la administración pública paraestatal y las de los ayuntamientos; o
 - b) La temporalidad del cargo de quien lo eligió, designó o nombró, tratándose del Poder Judicial y los organismos constitucionales autónomos;
- III. Al término de su encargo no tendrán derecho a indemnización alguna; y
- IV. Podrán ser removidos de forma libre y discrecional por parte de quien los eligió, designó o nombró, salvo cuando la ley establezca expresamente las autoridades, causas y procedimientos aplicables para su separación.

Artículo 5.- No podrá otorgarse ningún nombramiento supernumerario que trascienda el periodo constitucional del titular de la entidad pública, en el que se otorgó. El nombramiento otorgado en contravención a lo anterior será nulo de pleno derecho.

Los servidores públicos que desempeñen nombramientos temporales de carácter interino, provisional o por obra determinada, no adquieren derecho a la estabilidad laboral por dicho nombramiento, sin importar la duración del mismo.

Quien otorgue un nombramiento supernumerario en contravención al primer párrafo, o un nombramiento definitivo en contravención al segundo párrafo, ambos de este artículo, será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.

Artículo 6.- las y los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo; a excepción de los relativos al Poder Legislativo y a los municipios, a quienes se les otorgará dicho nombramiento cuando estén en servicio por tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses. Quien otorgue un nombramiento definitivo a quien no reúna el tiempo que establece este párrafo será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.

El derecho obtenido por las y los servidores públicos en los términos del párrafo anterior deberá hacerse efectivo de inmediato, mediante la asignación de la plaza vacante correspondiente o la creación de una nueva, y a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal; siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley.

las y los servidores públicos supernumerarios, una vez contratados de manera definitiva, podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del escalafón y del servicio civil de carrera.

La figura de prórroga contemplada en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo no es aplicable a los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO II

Jornada de Trabajo

Artículo 7.- La Jornada de trabajo, es el tiempo durante el cual las y los servidores públicos están a disposición de la Entidad Pública Municipal para prestar sus servicios.

La jornada de trabajo puede ser diurna, que es la comprendida entre las seis y las veinte horas; nocturna, que es la comprendida entre las veinte y las seis horas; mixta, que es la que comprende períodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende mayor lapso, se reputará jornada nocturna.

Artículo 8.- La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna; siete horas la nocturna, y siete horas y media la mixta.

Artículo 9.- La jornada de trabajo podrá ser repartida entre los días laborales del mes, siempre y cuando no exceda los máximos legales.

Artículo 10.- Cuando la naturaleza del trabajo así lo requiera, la jornada máxima podrá ser reducida, teniendo en cuenta el número de horas que pueda trabajar un individuo normal, sin sufrir quebranto a su salud.

Artículo 11.- Durante la jornada continua de trabajo, si ésta fuere de ocho horas, se concederá a las y los servidores públicos un descanso de media hora, por concepto de tiempo para la toma de alimentos. Si la jornada fuera menor del horario indicado, se concederá un descanso proporcional al mismo.

Artículo 12.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, podrá hacerse, considerando este trabajo como extraordinario, que nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas en una semana.

Artículo 13.- Las horas extraordinarias de trabajo a que se refiere el artículo anterior, se pagarán con un cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias.

Artículo 14.- Cuando así lo disponga la Entidad Pública, las y los servidores tendrán el deber de desarrollar las actividades cívicas, culturales y deportivas que fueren compatibles con sus aptitudes, edad y condición de salud.

CAPÍTULO III Lugar y Horarios de Trabajo

Artículo 15.- El Departamento de Recursos Humanos señalará las horas oficiales de entrada y salida para las y los trabajadores, según la naturaleza de sus funciones. Los horarios oficiales serán comunicados oportunamente al Servidor Público y constara de las Condiciones Generales de Trabajo.

Artículo 16.- Para garantizar el cumplimiento de la obligación de la exactitud de la hora de entrada y salida, el Departamento de Recursos Humanos, podrá exigir a las y los servidores Públicos el checado de su entrada a laborar mediante la impresión de su huella digital en el sistema checador implementado por la Entidad Pública Municipal, o en otros tipos de sistema que éste implemente, estando obligado el trabajador a cumplir este procedimiento.

Es facultad del Departamento de Recursos Humanos, en las relaciones laborales con sus servidoras y servidores, implementar registros de asistencia que den certeza al trabajador día a día, de donde el trabajador obtenga una constancia expresa de lo asentado.

Artículo 17.- Las y los trabajadores deberán dar aviso al responsable del área de adscripción, dentro de la primera hora de labores del mismo día, cuando por alguna circunstancia justificada se vean impedidos para ocurrir a sus labores; dentro de las 24 horas siguientes deberán de presentar documento que justifique su inasistencia.

El trabajador no tendrá derecho a recibir la retribución correspondiente a los días no trabajados.

CAPÍTULO IV Días de Descanso Obligatorios

Artículo 18.- Serán considerados como días de descanso obligatorio: 1º. de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; 1º. y 5 de mayo; 16 y 28 de septiembre; 12 de octubre; 2 de noviembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; 25 de diciembre; el día correspondiente a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y los que determinen las leyes federal y local electorales; en el caso de elecciones ordinarias para efectuar la jornada electoral; y los que se determinen por acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

CAPÍTULO V

Vacaciones

Artículo 19.- Las y los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán, cuando menos, de dos períodos anuales de vacaciones de 10 días laborales cada uno, en las fechas que se señalen con anterioridad, según el calendario que para ese efecto establezca la Entidad Pública Municipal, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los servidores que no tuvieran derecho a vacaciones.

Cuando un servidor no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los 10 días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los servidores que laboren en períodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de sueldo.

Artículo 20.- Los días de vacaciones se cobrarán de sueldo íntegro, y la base para el cálculo del pago de los días a que tengan derecho será en proporción al número de días efectivamente trabajados, en el lapso de los seis meses anteriores al nacimiento del derecho.

Se cubrirá la cantidad equivalente a un 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones, por concepto de prima vacacional anual. Dicha prima vacacional, se deberá cubrir en forma proporcional al personal que tenga menos de un año de antigüedad.

CAPÍTULO VI

Licencias

Artículo 21.- Cuando las y los servidores públicos tengan que desempeñar comisión de representación del Estado o de elección popular incompatible con su trabajo, el Departamento de Recursos Humanos recibirá la solicitud de licencia y recabará del Presidente Municipal el permiso o no, previo el estudio del caso, se podrá conceder permiso o licencia sin goce de sueldo a sus Servidoras y Servidores Públicos hasta por 60 días por cada año calendario, siempre que el solicitante tuviere, por lo menos un año de antigüedad en el servicio.

Se podrá otorgar permiso o licencia sin goce de sueldo a las y los servidores públicos, hasta por 30 días, cuando éstos tengan por lo menos, 6 meses de antigüedad en el servicio.

Cuando las y los servidores públicos aspiren a un cargo público de elección popular, se le concederá permiso o licencia sin goce de sueldo, por el tiempo que duren las precampañas, intercampañas y campañas electorales.

Para que los permisos o licencias se concedan es requisito previo la solicitud por escrito con 8 días anteriores a la fecha en que debe empezar a surtir sus efectos el mismo.

Artículo 22. Tratándose de licencias otorgadas a servidoras y servidores públicos de elección popular, cuando las mismas sean por tiempo determinado, los mismos deberán reintegrarse a su función en la fecha correspondiente.

En el caso de licencias por tiempo indefinido, cuando la servidora o servidor público pretenda reintegrarse a su cargo, deberá notificarlo a la autoridad competente, a fin de que quien la autorizó resuelva dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación. En caso de no resolver se entenderá en sentido afirmativo, debiendo el servidor público reintegrarse a su función.

Artículo 23.- Las mujeres durante el embarazo, no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable o signifiquen un peligro para su salud, en relación con la gestación; gozarán siempre de noventa días de descanso, pudiendo ser, treinta días antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y sesenta días más, después del mismo; durante estos períodos percibirán el sueldo íntegro que les corresponda. Lo anterior, independientemente de que la autoridad encargada de expedir las incapacidades, las otorgue o no en el momento acertado. Ese lapso se considerará como tiempo efectivo de trabajo.

Durante los primeros cinco meses a partir de la fecha de reanudación de labores, las madres tendrán derecho a un descanso extraordinario por cada tres horas de trabajo, en la inteligencia de que aquellas, con jornadas de seis horas y media o menos, disfrutarán de un solo descanso de media hora, para alimentar a sus hijos.

En caso de nacimiento de su hijo o hija, el trabajador gozará de una licencia por paternidad remunerada de cinco días hábiles. Esta licencia será otorgada ya sea antes de la fecha de nacimiento, o bien, posterior a ésta.

El trabajador a quien se le conceda la adopción de un niño o niña también disfrutará de este permiso o licencia de paternidad, contada a partir de que la misma sea acordada por sentencia definitiva de la autoridad correspondiente.

En caso de que fallezca la madre a consecuencia del parto, el padre del niño o niña tendrá derecho a una licencia consistente en seis semanas, con los mismos derechos.

Artículo 24.- Las y los servidores públicos que sufran enfermedades no profesionales, previa comprobación médica de los servicios correspondientes proporcionados o autorizados por la Entidad Pública Municipal, tendrán derecho a licencias, para dejar de concurrir a sus labores, en los siguientes términos:

- I. A los servidores que tengan más de tres meses pero menos de cinco años de servicio, hasta 60 días con goce de sueldo íntegro; hasta 30 días más, con medio sueldo, y hasta 60 días más, sin sueldo;
- II. A los que tengan de cinco a diez años de servicio, hasta 90 días con goce de sueldo íntegro, hasta 45 días más, con medio sueldo y hasta 120 días más, sin sueldo; y
- III. A los que tengan más de diez años de servicio, hasta 120 días con goce de sueldo íntegro; hasta 90 días más, con medio sueldo y hasta 180 días más, sin sueldo.

Los cómputos deberán hacerse por servicios continuos o cuando, de existir una interrupción en la prestación de dichos servicios ésta no sea mayor de seis meses.

CAPÍTULO VII

Sueldos

Artículo 25.- Sueldo es la remuneración o retribución que debe pagarse a las y los servidores públicos por los servicios prestados.

Artículo 26.- El sueldo para las y los servidores públicos será determinado anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

- I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo salarios, dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra prestación, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;
- II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente;
- III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente; y
- IV. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, respetando los datos personales, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

El sueldo de las y los servidores públicos, en ningún caso puede ser disminuido, pero sí puede permanecer sin variaciones las anualidades que sean necesarias, a fin de ajustarse a los principios establecidos en el presente artículo.

Es causal de responsabilidad administrativa en los términos de la ley de la materia, establecer en los presupuestos de egresos o autorizar el pago de ingresos extraordinarios o por el fin del encargo, adicionales a la remuneración. En igual responsabilidad incurre el servidor que reciba este tipo de percepciones.

Las sanciones que se apliquen de conformidad con el párrafo anterior son independientes de las que procedan en caso de configurarse responsabilidad política, penal o civil.

Artículo 27.-Para efectos del artículo anterior, se conforma el Comité Técnico de Transparencia y Valoración Salarial del Estado de Jalisco y sus Municipios, como un órgano auxiliar de las autoridades estatales y de participación ciudadana, no vinculativo, integrado por representantes de los sectores público y privado del Estado, el cual debe realizar estudios sobre los montos máximos de las percepciones anuales de los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y emitir recomendaciones sobre éstas.

Estas recomendaciones deberán ser consideradas y analizadas por las autoridades, que, de conformidad con la ley, gocen de autonomía presupuestaria, durante el proceso de aprobación de sus presupuestos de egresos respectivos.

El Comité Técnico de Transparencia y Valoración Salarial se integra por:

- I. Representantes del sector público, quienes contarán con voz, pero sin voto;
 - a) El Gobernador del Estado o la persona que éste designe en su representación, quien presidirá el Comité;
 - b) El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado o quien designe el Pleno del mismo para comparecer en su lugar;
 - c) Los dos representantes del Poder Legislativo nombrados por la Asamblea;
 - d) El Consejero Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
 - e) El Presidente del Instituto Electoral del Estado de Jalisco;
 - f) El Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información; y
 - g) El académico especialista en gestión y administración pública o en ciencias políticas y de gobierno, designado por el rector de la Universidad de Guadalajara; y
- II. Representantes del sector privado, quienes contarán con voz y voto:
 - a) El académico especialista en Gestión y Administración Pública o en Ciencias Políticas y de Gobierno, designado por el rector de las siguientes universidades: Universidad del Valle de Atemajac, Universidad Autónoma de Guadalajara, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente y Universidad Panamericana; y

b) Los tres representantes de grupos sociales, con exclusión del grupo educativo, nombrados por el Consejo Económico y Social del Estado de Jalisco, el cual velará porque los grupos que lo integren estén debidamente representados en el Comité.

El Comité, a petición de cualquiera de sus miembros, podrá invitar a las personas que por sus conocimientos y aptitudes considere necesarias, para el mejor cumplimiento de sus actividades.

El Comité Técnico de Transparencia y Valoración Salarial sesionará, de manera ordinaria previa convocatoria por parte del Titular del Poder Ejecutivo, durante los meses de mayo, junio y julio, para formular las recomendaciones respectivas a más tardar el día quince de julio, con la finalidad de que las mismas sean tomadas en consideración en el proyecto de presupuesto de egresos del estado de Jalisco, así como en el de los organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo y en el de los municipios. Fuera de este tiempo, dicho Comité podrá sesionar de manera extraordinaria a petición fundamentada de cualquiera de sus miembros presentada al representante del Poder Ejecutivo del Estado.

Para que el Comité sesione válidamente se requiere contar con la mitad más uno de los miembros con derecho a voto y el representante del Poder Ejecutivo. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, el asunto se tratará en la sesión siguiente.

La Secretaría Técnica del Comité estará a cargo de la Secretaría General de Gobierno.

El cargo de integrante del Comité Técnico de Transparencia y Valoración Salarial del Estado de Jalisco y sus Municipios, es honorífico y, por tanto, no remunerado y en el caso de los servidores públicos que participan en él, este encargo se entiende inherente a su función pública. Los particulares que participan en el Comité, carecen de la calidad de servidores públicos.

El Comité, bajo ninguna circunstancia puede asumir atribuciones que legalmente correspondan a las autoridades del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 28.- Las recomendaciones del Comité Técnico de Transparencia y Valoración Salarial del Estado de Jalisco y sus Municipios serán obligatorias para los poderes del estado y los organismos públicos autónomos, cuando el Congreso del Estado las incorpore en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por el artículo 46 bis de la ley estatal en materia de presupuesto, contabilidad y gasto público, en cuyo caso, las remuneraciones autorizadas por diversas entidades, que sean mayores a las previstas en el decreto legislativo correspondiente, serán nulas y deberán invariablemente ajustarse a dicho decreto.

Artículo 29.- Las recomendaciones del Comité Técnico de Transparencia y Valoración Salarial del Estado de Jalisco y sus Municipios serán obligatorias para los

organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo, así como para los municipios, cuando se incorporen en sus respectivos presupuestos de egresos.

Dichas autoridades deberán notificar al Congreso del Estado el resultado del análisis, que sobre las citadas recomendaciones hayan realizado.

Artículo 30.- El Comité Técnico de Transparencia y Valoración Salarial del Estado de Jalisco y sus Municipios, tomará en consideración, para emitir sus recomendaciones sobre la percepción salarial de servidores públicos de los municipios, al menos las siguientes características:

- I. Número de habitantes;
- II. Monto de presupuesto;
- III. Dispersión de la población;
- IV. Desarrollo socio económico; y
- V. Número de servidores públicos.

Artículo 31.- Los pagos se efectuarán en lugar en que las y los servidores públicos presten sus servicios; se harán en moneda de curso legal, por medio de Transferencia electrónica a tarjeta de débito, en días laborales y, precisamente, durante la jornada de trabajo.

Artículo 32.- El plazo para el pago de sueldo no podrá ser mayor de quince días. En caso de que el día de pago no sea laborable, el sueldo se cubrirá anticipadamente.

Artículo 33.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo, cuando se trate:

- I. De deudas contraídas con la Entidad Pública Municipal por concepto de anticipos, de pagos hechos en exceso, errores o pérdidas debidamente comprobadas;
- II. Del cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor hubiese manifestado previamente de una manera expresa y por escrito su conformidad. La manifestación relativa al cobro de la cuota sindical tiene el efecto de acreditar su pertenencia al sindicato.
En ningún caso se podrá retener a un servidor público, respecto de una plaza determinada, su cuota sindical para más de un sindicato;
- III. De aquellos ordenados por el Instituto de Pensiones del Estado Jalisco (IPEJAL);
- IV. De los descuentos ordenados por la autoridad judicial competente para cubrir alimentos que fueren exigidos al servidor;
- V. De descuentos en favor de Instituciones de Seguridad Social; y
- VI. Del pago de abonos para cubrir obligaciones derivadas de la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casas habitación, así como de su uso, o

al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos, y siempre que la afectación se haga mediante fideicomiso en instituciones nacionales de crédito.

- VII. Descuento consistente en un día de salario, por acumular 3 (tres) retardos consecutivos durante una quincena de trabajo.

El monto total de los descuentos será el que convengan el servidor público y la Entidad Pública, sin que pueda ser mayor de treinta por ciento del excedente del salario mínimo que corresponda a la zona económica, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III, IV y VI, de este precepto.

Artículo 34.- El sueldo no es susceptible de embargo judicial o administrativo, fuera de lo establecido en la fracción IV del artículo 28, de este Reglamento.

Artículo 35.- Es nula la cesión de sueldos en favor de tercera persona.

Artículo 36.- Está prohibida la imposición de multas a los servidores públicos en su centro de trabajo, cualquiera que sea su causa o concepto.

Artículo 37.- El pago de sueldos será preferente a cualquier otra erogación de las Entidad Pública Municipal.

Artículo 38.- Las y los Servidores Públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual de cincuenta días, sobre sueldo promedio, y el mismo estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual preverá la forma de pagarlo.

El aguinaldo se cubrirá proporcionalmente tomando en cuenta las faltas de asistencia injustificadas, licencias sin goce de sueldo y días no laborados por sanciones impuestas. El pago del aguinaldo no está sujeto a deducción impositiva alguna.

Las y los servidores públicos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado.

Artículo 39.- Las y los Servidores Públicos que integran los entes públicos a que se refiere el Presente Reglamento, con excepción de sus titulares, secretarios, subsecretarios, directores generales o sus equivalentes, pueden recibir bonos, premios, recompensas, estímulos o compensaciones, mismos que deben estar sujetos a lo estrictamente establecido en las Leyes correspondientes y el Presupuesto de Egresos respectivo.

El otorgamiento de los estímulos o compensaciones debe sujetarse estrictamente a lo siguiente:

- I. Los estímulos o compensaciones deben ser equitativos a las categorías y niveles existentes en las plantillas de servidores públicos de cada dependencia o entidad;

- II. Los estímulos o compensaciones que se entreguen a los servidores públicos, en ningún caso pueden ser superiores al salario mensual que perciban;
- III. Las autoridades deben sujetar la entrega de los estímulos o compensaciones, exclusivamente como incentivo a la puntualidad, asistencia, productividad y eficiencia o cualquier otro criterio o condición de similar naturaleza establecido expresamente en los reglamentos aplicables;
- IV. La entrega de los estímulos o compensaciones se realiza exclusivamente una vez por año;
- V. El pago de estos beneficios debe registrarse en el recibo de nómina del servidor público que corresponda; y
- VI. La información relativa a los criterios y procedimientos para la asignación de estímulos o compensaciones, así como los nombres de los servidores públicos merecedores de ellos, deben publicarse en los medios de divulgación correspondientes a cada autoridad.

Las y los servidores públicos que otorguen o reciban estímulos o compensaciones en contravención al presente artículo y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables incurrir en responsabilidad, misma que se sancionará de conformidad con la legislación vigente.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones Comunes para el sueldo y demás prestaciones de las y los Servidores Públicos

Artículo 40.- Son irrenunciables los salarios devengados, indemnizaciones y demás prestaciones otorgados en los términos de la ley que se deriven de los servicios prestados.

Queda prohibido para todo Servidor Público, otorgar o recibir prestaciones distintas a las establecidas en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Se consideran legales, las prestaciones otorgadas a los servidores públicos en los términos de la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

Artículo 41.- La remuneración de las y los Servidores Públicos deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables; será conforme a los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación, debiendo fijarse anualmente en los presupuestos de egresos respectivos.

Al determinarse la remuneración de las y los servidores públicos, con excepción de los titulares de las autoridades a que se refiere este Reglamento, se tomará en cuenta su antigüedad, capacidad, nivel académico, productividad y responsabilidad, a la par

de cumplir con los otros principios que establece el presente Reglamento, así como la demás normatividad aplicable.

Artículo 42.- Las y los Servidores Públicos tendrán derecho a los servicios asistenciales previstos en la ley estatal en materia de pensiones de los servidores públicos.

La citada ley estatal en materia de pensiones determinará el mecanismo y la cuantía de las aportaciones que realicen los Servidores Públicos afiliados.

Artículo 43.- Las y los Servidores Públicos pagarán las contribuciones fiscales que se originen con motivo del recibo de la remuneración y demás prestaciones gravables y para ese efecto las instancias correspondientes harán las retenciones debidas.

Artículo 44.- Las licencias para separarse del cargo de manera voluntaria y temporal deberán ser autorizadas por el superior jerárquico del solicitante, con excepción de los casos en que conforme a este Reglamento se requiera procedimiento distinto, y una vez en vigencia suspenderán el goce del sueldo y demás prestaciones establecidas por el presente ordenamiento.

Artículo 45.- No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la Ley, Decreto Legislativo, Contrato Colectivo o Condiciones Generales de Trabajo.

Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

Artículo 46.- A las y los Servidores Públicos se les otorgará apoyo para que sus hijos desde los 43 días de nacido hasta tres años de edad puedan acceder a los centros de atención, cuidado y desarrollo integral infantil en el Municipio, de conformidad con las disposiciones presupuestarias de cada dependencia o entidad.

Artículo 47.- Los estímulos también podrán emanar de los convenios de coordinación que el Ejecutivo Estatal celebre con la Federación, en cuyo caso las reglas para su otorgamiento se determinarán por lo establecido en dichos convenios.

CAPÍTULO IX Asistencia Social

Artículo 48.- A las y los Servidores Públicos se les garantizará su acceso a los servicios necesarios para preservar su salud. Para tal efecto los entes públicos podrán

optar por la afiliación de sus trabajadores a los servicios públicos de salud o cualquier otro medio que consideren conveniente y se encuentre acorde a la normatividad aplicable.

Los servicios de salud otorgados en los términos del presente Reglamento, deberán permanecer vigentes hasta dos meses después de que el Servidor Público haya dejado el cargo y los montos asegurados se ajustarán a lo dispuesto por este ordenamiento.

Los gastos del otorgamiento de los servicios de salud, sea cual fuere la forma que se elija, correrán a cargo del erario público, pero por ningún motivo se contratarán pólizas con pacto de reembolso a favor de los servidores públicos asegurados.

Cuando deba operar un reembolso con motivo de la suscripción de un contrato de seguro, aquel siempre será en beneficio del erario público.

Artículo 49.- La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud; a la asistencia médica, a la protección de los medios de subsistencia y a los servicios sociales necesarios, para el bienestar individual y colectivo.

Artículo 50.- La seguridad social será proporcionada por la Entidad Pública Municipal, a las y los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XII del artículo 48 de este Reglamento, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos al Instituto de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

Artículo 51.- Tratándose de enfermedades no profesionales, las y los Servidores Públicos tendrán derecho a que, por conducto del servicio médico respectivo, se expida la incapacidad correspondiente, a fin de que le sea cubierto el sueldo en la forma y términos que marca el artículo 23 de este Reglamento.

Artículo 52.- Los riesgos de trabajo y enfermedades profesionales que sufran las y los Servidores Públicos se registrarán por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; pero las incapacidades que con este motivo se autoricen, serán con goce de sueldo íntegro.

Artículo 53.- En caso de maternidad, se estará a lo dispuesto por el artículo 22 de este Reglamento.

Artículo 54.- La Entidad Pública Municipal, en caso de muerte de la o el Servidor Público, pagarán a la persona, preferentemente familiar del fallecido que

presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral, dos meses de sueldo como ayuda para estos gastos. Esta prestación se otorgará, sin perjuicio de lo que al respecto establezcan diversas leyes.

CAPÍTULO X

Escalafón

Artículo 55.- Para los efectos de este ordenamiento, se entiende por escalafón el sistema organizado en cada Entidad Pública Municipal para efectuar las promociones de ascensos de las y los servidores, y todo aquello relacionado con los cambios y movimientos de los mismos, conforme a las bases establecidas en el reglamento respectivo.

Los puestos vacantes o de nueva creación no podrán ser propuestos simultáneamente en el sistema escalafonario y en el Servicio Civil de Carrera.

Artículo 56.- En cada Entidad Pública Municipal se constituirá una Comisión Mixta de Escalafón que se integrará con un representante de la Entidad, otro por el Sindicato de la Unidad Burocrática que corresponda y un tercero, que nombrarán los anteriores miembros. Si hubiere desacuerdo entre los integrantes de la Comisión, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón resolverá en definitiva la controversia, con excepción de lo relativo a los servidores públicos que pertenezcan a los Tribunales a que se refiere el primer párrafo del artículo 39, de la Constitución Política del Estado, toda vez que será el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado quien las resuelva los integrantes de la Comisión durarán en su encargo tres años.

Artículo 57.- Cuando surja una vacante por licencia, y ésta no exceda de seis meses, no se moverá el escalafón y el Titular de la Entidad Pública podrá otorgar nombramiento provisional, a favor de cualquier persona competente para que cubra el interinato.

Artículo 58.- Son factores escalafonarios:

- I. Los conocimientos;
- II. La aptitud;
- III. La antigüedad; y
- IV. La disciplina y puntualidad.

Artículo 59.- Un servidor público de base podrá aceptar una designación a un puesto de confianza, pero en ese caso y mientras conserve esta categoría, quedará suspendido en sus derechos sindicales. No obstante lo anterior, podrá en todo momento retornar a su puesto de base, siempre y cuando en las funciones de confianza encomendadas no haya cometido alguna de las conductas a que se refiere la fracción V del artículo 50, de este Reglamento.

Artículo 60.- En materia escalafonaria, las Entidades Públicas tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Proporcionar a la Comisión Mixta de Escalafón los elementos adecuados para su funcionamiento;
- II. Dar a conocer a la Comisión, la existencia de vacantes, dentro de los diez días siguientes a que se dicte el oficio de baja o cuando, por ampliación, el presupuesto de egresos en vigor autorice más plazas; y
- III. Hacer la proposición de nombramientos definitivos, en favor de la persona que hubiese logrado la más alta calificación para el empleo, en concurso, una vez conocido el fallo de la Comisión Mixta de Escalafón.

CAPÍTULO XI

Obligaciones de las y los Servidores Públicos

Artículo 61.- Son obligaciones de los servidores públicos:

- I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;
- II. Observar buena conducta y ser atentos para con el público;
- III. Cumplir con las obligaciones que se deriven de las condiciones generales de trabajo;
- IV. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;
- V. Asistir puntualmente a sus labores;
- VI. Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo;
- VII. Abstenerse de hacer propaganda de cualquier clase, dentro de los edificios o lugares de trabajo;
- VIII. Asistir a los cursos de capacitación y adiestramiento que la Entidad Pública implante para mejorar su preparación y eficiencia;
- IX. Comunicar a su superior jerárquico las faltas en que incurran otros compañeros;
- X. Comunicar fallas del servicio que ameriten su atención inmediata;
- XI. Sugerir medidas técnicas y sistemas que redunden en la mayor eficacia del servicio;
- XII. Realizar durante las horas de trabajo las labores que se les encomiendan, quedando terminantemente prohibido abandonar el local o lugar donde presten sus servicios, sin la autorización previa del superior inmediato;
- XIII. Guardar para los superiores jerárquicos, subordinados y compañeros de trabajo la consideración, respeto y disciplina debidos;
- XIV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o de utilización indebida de aquella;

- XV. Observar respeto a sus superiores jerárquicos inmediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;
- XVI. Comunicar por escrito al titular de la Dependencia o Entidad de la que presten sus servicios el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le susciten la procedencia de las órdenes que reciban;
- XVII. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;
- XVIII. Abstenerse el superior jerárquico de disponer o autorizar a un servidor público a no asistir, sin causa justificada, a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;
- XIX. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley le prohíba;
- XX. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado, por resolución firme de la autoridad competente, para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- XXI. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o pariente consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;
- XXII. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir por interpósita persona, dinero, objetos o servicios;
- XXIII. Presentar con oportunidad la declaración patrimonial ante el órgano del poder público que le corresponda de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco;
- XXIV. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Contraloría, conforme a la competencia de ésta;
- XXV. Percibir la remuneración establecida en el presupuesto de egresos correspondiente y que se apegue a lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente Reglamento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, quedando estrictamente prohibido percibir por sus servicios ingresos extraordinarios o por el fin del encargo, adicionales a la remuneración;
- XXVI. No desviar los recursos económicos y en especie que reciba como apoyo para el desempeño de sus funciones, a un fin diverso a este;
- XXVII. Ajustarse a los criterios implementados por la entidad pública para la certeza de asistencia día a día; y
- XXVIII. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presente la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las

autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

A petición de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Congreso del Estado de Jalisco podrá llamar a las y los servidores públicos responsables para que comparezcan a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

CAPÍTULO XII

Obligaciones de la Entidad Pública Municipal

Artículo 62.- Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

- I. Respetar y tratar dignamente a los servidores públicos;
- II. Preferir, en igualdad de condiciones, de conocimientos y de antigüedad, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo sean; a quienes representen la única fuente de ingreso familiar, a los que con anterioridad les hubiesen prestado servicios, y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón. Para los efectos del párrafo que antecede en las entidades públicas se formarán los escalafones con las bases establecidas en la ley;
- III. Pagar puntualmente los sueldos y demás prestaciones los días previstos, y de acuerdo con los tabuladores correspondientes a las categorías en que estén clasificados escalafonariamente los servidores públicos;
- IV. Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que estén obligadas;
- V. Proporcionar a los servidores públicos los útiles, instrumentos y materiales necesarios para el desempeño normal de su trabajo;
- VI. Hacer efectivas las deducciones de sueldos que ordenen la Dirección de Pensiones del Estado y la autoridad judicial competente en los casos especificados en este Reglamento;
- VII. Acatar en sus términos los laudos que emita el Tribunal de Arbitraje y Escalafón;
- VIII. En los casos de supresión de plazas, los servidores afectados tendrán derecho, en su caso, a que se les otorgue otra equivalente en categoría de sueldos;
- IX. Fijar las condiciones generales de trabajo en los términos de este Reglamento;
- X. Aplicar los descuentos de cuotas sindicales;
- XI. Conceder licencia a los servidores públicos en los casos en que proceda, de acuerdo a este Reglamento o a las condiciones generales de trabajo;
- XII. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social;
- XIII. Otorgar las jubilaciones conforme lo dispone la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco;

- XIV. Entregar al servidor público el duplicado de los nombramientos y movimientos de personal que suscriba, para lo cual el empleado firmará la constancia de entrega, misma que se adjuntará a su expediente;
- XV. Enumerar las fojas de los expedientes fruto de la relación laboral con los servidores públicos;
- XVI. Realizar los descuentos correspondientes, vía nómina, de las inasistencias injustificadas a labores de los servidores públicos;
- XVII. Realizar los movimientos, trámites o procesos administrativos para el cumplimiento de las resoluciones dictadas en el procedimiento establecido en este Reglamento;
- XVIII. Implementar registros de asistencia que den certeza al trabajador día a día, de donde el trabajador obtenga una constancia expresa de lo asentado; y
- XIX. Permitir la consulta y entregar al servidor público copia del expediente laboral, a su costa.

CAPÍTULO XIII

Suspensión de la Relación Laboral

Artículo 63.- Son causas de suspensión temporal de la relación de trabajo, las siguientes:

- I. La enfermedad del Servidor Público, que implique un peligro para las personas que trabajan con él;
- II. La incapacidad física del Servidor Público, cuando la misma derive de un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo y se determine así médicamente, en cuanto inhabilite al Servidor, para desempeñar el trabajo contratado;
- III. La prisión preventiva del Servidor seguida de auto de formal prisión, o el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa. Cuando en el caso de prisión preventiva recaiga sentencia absolutoria, el Servidor Público se reincorporará a sus labores. Si con respecto al arresto, este dio origen a una causal de terminación de los efectos del nombramiento, se procederá en los términos de este Reglamento. Los Servidores que tengan encomendado manejo de fondos, valores o bienes, podrán ser suspendidos por el Jefe Superior de su área de adscripción, cuando apareciera alguna irregularidad en su gestión, mientras se practica la investigación y se resuelve sobre su responsabilidad; y
- IV. Las licencias o permisos que conceda el Titular de la Entidad Pública Municipal correspondiente, en los términos de las disposiciones legales aplicables en la materia.

CAPÍTULO XIV

Terminación de la Relación Laboral

Artículo 64.- Ningún Servidor Público de base o empleado público podrá ser cesado sino por causa justificada conforme a los siguientes casos:

- I. Por renuncia o abandono del empleo;
- II. Por muerte o jubilación del Servidor Público;
- III. Por conclusión de la obra o vencimiento del término para que fue contratado o nombrado el servidor;
- IV. Por la incapacidad permanente del servidor, física o mental, que le impida la prestación del servicio, dejando a salvo los derechos laborales que salvaguarden las instituciones de seguridad social;
- V. Por el cese dictado por el titular de la Entidad Pública Municipal en donde preste sus servicios a través del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Incurrir el servidor durante sus labores en faltas de probidad y honradez, en actos de violencia, amagos, injurias, malos tratos, hostigamiento, acoso sexual o acoso laboral en contra de sus jefes, compañeros, subordinados, o contra los valores de unos u otros, dentro de las horas de servicio y en los lugares del desempeño de labores, salvo que medie provocación o que obre en legítima defensa.

b) Cometer el servidor contra alguno de sus compañeros cualesquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ello se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo;

c) Cometer el servidor, contra el Titular de la Entidad Pública Municipal, sus jefes o contra los valores de uno u otro, fuera del servicio y del lugar de desempeño de labores, alguno de los actos a que se refiere el inciso a), si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

d) Por faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas;

e) Ocasionar el servidor intencionalmente daños materiales graves en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo; o causar dichos daños con negligencia tal, que ella sea la causa del perjuicio;

f) Por cometer actos inmorales durante el trabajo;

g) Comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad de la oficina, del taller o del lugar donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren;

h) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviese conocimiento con motivo de su trabajo;

i) Desobedecer el Servidor sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores;

j) Concurrir el servidor a sus labores en estado de embriaguez, o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante salvo que en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su trabajo el Servidor deberá poner

el hecho en conocimiento de su jefe inmediato y presentar la prescripción suscrita por el médico;

k) Por falta comprobada al cumplimiento de las Condiciones Generales de Trabajo Vigentes en la Entidad Pública Municipal, siempre que ésta sea grave;

l) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada siempre que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo. Cuando esta sentencia sea absolutoria al Servidor deberá reintegrarse a sus labores; debiéndosele liquidar sus sueldos cuando haya obrado en defensa de los intereses de la Entidad Pública Municipal;

m) Por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47, o por la violación de las prohibiciones del artículo 47-Bis de este Reglamento, de acuerdo con la valoración de la gravedad de la falta;

n) Las análogas a las establecidas en los incisos anteriores; y

VI. Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada siempre que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo. Cuando esta sentencia sea absolutoria al Servidor Público deberá reintegrarse a sus labores; debiéndosele liquidar sus sueldos cuando haya obrado en defensa de los intereses de la Entidad Pública Municipal.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso a) de la fracción V de este artículo, se entiende por:

a) Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas;

b) Acoso sexual, una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos; y

c) Acoso Laboral, es el ataque sistemático reiterado contra la autoestima de una persona en el trabajo para hacerla sentir excluida, maltratada o subvalorada, alterando su derecho al trabajo.

Artículo 65.- La Servidora o Servidor Público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública Municipal la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el Servidor Público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses

que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

En caso de muerte del Servidor Público, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.

A los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general, toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón le impondrá una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general vigente de la zona económica de Guadalajara.

Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los funcionarios o servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por treinta días sin pago de salario y, en caso de reincidencia, la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se derogan las disposiciones Municipales que opongan a lo establecido en este Reglamento.

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal de Zapotlanejo Jalisco.

TERCERO.- Una vez publicado este ordenamiento, remítase mediante oficio un tanto del mismo al Congreso del Estado de Jalisco, para cumplimiento de los efectos ordenados en el artículo 42, fracción VII de la Ley del Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

CUARTO.- Lo no previsto en el presente Reglamento se sujetará a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Jalisco, Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y Ley Federal del Trabajo.

Por lo tanto, en cumplimiento y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 42 fracciones IV, V y VI, 47 fracción V y correlativos de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, 66, 75, 78, 93 Sección I, 95 fracción II del Reglamento del Ayuntamiento de Zapotlanejo Jalisco, así como por lo establecido en los artículos 6, 9, 11 y 14 del Reglamento de la Gaceta Municipal de Zapotlanejo, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.



Gobierno de
Zapotlanejo

**Administración
2018-2021**



Gobierno de
Zapotlanejo

La presente fue publicada en la Gaceta Municipal de Zapotlanejo
Correspondiente al día: **24 de mayo del 2021**

En la Presidencia Municipal de Zapotlanejo, Jalisco